

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, de fecha cuatro de abril de dos mil seis:** «ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- Por el Procurador..., en nombre y representación de BANCO PASTOR, S.A., presentó demanda incidental impugnando la lista de acreedores inserta por la administración concursal del concurso voluntario número 272/05 en su informe, pretendiendo se califique su crédito de Anticipo de Exportaciones por la suma de 293.936,37 euros, como crédito especialmente privilegiado del artículo 90 de la Ley Concursal en lugar de ordinario. SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por providencia de fecha 30 de marzo de 2006 se acordó emplazar a la administración concursal, a la deudora y a las demás partes personadas por plazo de diez días a fin de que contestasen a la demanda, verificándolo la administración concursal y la concursada en base a las alegaciones que obran en las actuaciones y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas. TERCERO.- Que señalado el día 3 de abril de 2006 para la celebración de juicio, ha tenido lugar con la asistencia de las partes quienes tras ser oídas y solicitar el recibimiento a prueba, siendo propuesta y admitida como único medio probatorio, han quedado las actuaciones concluidas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- La parte actora, BANCO PASTOR, S.A. interesa se califique su crédito por anticipos impagados de Exportaciones amparados por una póliza de línea de crédito para Operaciones de Comercio Exterior formalizada con fecha 25 de febrero de 2005 con la concursada e intervenida por Notario, como crédito con privilegio especial del artículo 90 de la Ley Concursal, pues estima que se trata de un crédito garantizado con prenda constituida en documento público, del número 6, apartado 1º de dicho artículo

SEGUNDO.- Por su parte las demandadas se oponen alegando básicamente que la cláusula octava de la póliza aludida de contrario como fundamento de su pretensión solo especifica la posibilidad de constituir en prenda derechos de crédito, pero que dicha prenda no se llegó a constituir toda vez que las distintas remesas de crédito entregadas para su anticipo no se incorporaban a documento público, es decir, no se recogieron en ningún documento de tal naturaleza la relación de los créditos pignorados tal como exige la Ley Concursal. A dicha argumentación la administración concursal añade que en las operaciones anticipadas por la actora no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la cláusula en la que se fundamenta aquella solicitud.

TERCERO.- Centrados en los anteriores términos, la cuestión suscitada ha de partirse de que el artículo 90 de la Ley Concursal previene en su número 6 que para que la prenda de créditos ostente la condición de privilegio especial sobre los créditos pignorados es suficiente con que conste en documento con fecha fehaciente. La Ley reconoce así en sede legislativa por primera vez la prenda de créditos, figura jurídica no regulada ni siquiera mencionada en el Código Civil.

Ha sido la doctrina la que ha ido efectuando la construcción jurídica de la prenda de créditos, habiendo defendido distintas posiciones que pueden resumirse de la siguiente manera: a) Prenda de créditos como garantía atípica, sin privilegio del artículo 1922.2º del Código Civil; b) Prenda de créditos sometida al régimen de la prenda ordinaria, sustituyendo el desplazamiento posesorio por la notificación al deudor cedido como requisito constitutivo de la prenda, a la que si sería aplicable el artículo 1922.2 del Código Civil; c) Prenda de créditos como cesión en garantía, de manera que se entregan al acreedor pignoraticio las facultades de crédito específicas para cumplir dicha

finalidad de garantía (aplicándose por analogía los artículos 1526 y 1527 del Código Civil), no siendo necesaria la notificación al deudor para constituir la prenda.

Por su parte, el Tribunal Supremo, inicialmente había mantenido la posible pignoración de saldos de depósitos bancarios, sin reconocer ningún privilegio al acreedor pignoraticio frente a los demás acreedores del constituyente de la prenda. Sin embargo, con posterioridad se ha venido consolidando una jurisprudencia en la que el Tribunal Supremo, por un lado, rechaza la equiparación entre la prenda ordinaria de cosas y la prenda de créditos, y por otro lado, entiende que a efectos de su oponibilidad a terceros, de modo especial los acreedores del pignorante, no es necesario que la prenda conste en documento público, ni que se notifique al deudor.

La Ley Concursal ha optado por seguir esta solución jurisprudencial más reciente a efectos de la oposición frente a terceros del privilegio especial que no es la mayoritaria en la doctrina, de manera que ni el documento público ni la notificación al deudor son requisitos de validez de la prenda, que nace válida frente a terceros desde que existe consentimiento por parte del acreedor constituyente de la prenda y del acreedor pignoraticio, y consta en documento privado con fecha cierta, aunque como indica el profesor PANTALEON PRIETO en su obra “Prenda de créditos”, página 1462, si sería conveniente instrumentar la prenda en documento público para soslayar las dificultades de prueba de la fecha del contrato ante posibles litigios con tercero así como que también la notificación al deudor del crédito pignorado pudiera ser útil (que no necesario para la validez de la prenda) para que el deudor pague al acreedor constituyente de la prenda.

Partiendo pues que, en contra de lo argumentado por las demandadas, el legislador no exige para la constitución de la prenda de créditos más formalidad que conste en documento con fecha fehaciente, no siendo preciso siquiera la formalidad pública que preconiza el artículo 1865 del Código Civil, la cuestión a dilucidar es si el saldo deudor a favor de la entidad crediticia accionante derivado de la póliza de línea de crédito para operaciones de Comercio Exterior acompañada al escrito de demanda nº 2 puede calificarse o no de prenda de crédito y por tanto subsumirse en el privilegio especial del artículo 90.6º de la L.C. En dicha póliza se formaliza un contrato de apertura de crédito para la realización de operaciones de comercio exterior, apertura de crédito, que no es un préstamo, ni un contrato preparatorio de préstamo, sino un contrato sui generis, principal y único, cuyo objeto es el crédito, en si mismo como valor económico. En dicho contrato, que puede definirse como aquel por el cual el acreditante, a cambio de la percepción de una comisión, se compromete, dentro de los límites de cantidad y tiempos pactados, a conceder crédito al cliente, bien haciéndole entregas de efectivo o efectuando prestaciones que permitan obtener efectivo, o que generen un deber aplazado de pago. La cláusula del contrato controvertida por las partes, la octava, es del siguiente tenor literal: “8º El ACREDITADO se obliga a entregar al BANCO toda la documentación relativa a las exportaciones y cobro de las mercancías que resulten de las operaciones concertadas al amparo de la presente póliza, siendo tramitado dicho cobro a través del BANCO; en este caso la operación u operaciones y sus documentos quedan en poder del BANCO pignorados en garantía del saldo que resulte a favor del mismo, y hasta un total pago, quedando este irrevocablemente facultado para gestionar su cobro, judicial o extrajudicialmente y para aplicar su importe al pago de dichos saldos deudores, según el criterio de imputación de pagos que tenga por conveniente.” (El subrayado es del Juzgado).

Para llevar a cabo la labor interpretativa de aquella cláusula, la regla instrumental básica para efectuar la exégesis está contenida en el párrafo 1º, del artículo 1º del 1.281 del Código Civil, de la que son subsidiarios o supletorios los criterios prevenidos en el párrafo 2 y en los artículos siguientes del mismo Cuerpo legal sustantivo (sentencia TS de 26 de noviembre y 16 de diciembre de 1987 entre otras muchas). A tenor del referido precepto ha de atenderse el intérprete al sentido literal de lo manifestado siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige. (STS Sala Primera 4 de marzo de 1986 y 1 de abril de 1987 entre otras). Pues bien, en la cláusula anteriormente transcrita, que es de una claridad meridiana, se prevé la pignoración de créditos, pero no en todas las operaciones de anticipo, crédito y descuento de comercio exterior comprendidas en la póliza, sino solo en el caso a que se refiere el primer apartado (así se infiere de la expresión subrayada anteriormente “en este caso”), es decir, en caso de que el Banco haya tramitado el cobro de las mercancías que resulten de las operaciones concertadas al amparo de la póliza. Gestión directa de cobro que el Banco Pastor no ha realizado en ningún caso según ha admitido su dirección letrada en el acto de juicio.

En consecuencia, procede desestimar la demanda, sin que haya lugar a entrar a conocer de la pretendida reintegración a la masa alegada por la administración concursal por cuanto ha renunciado a dicha cuestión en el acto de juicio, aparte de que para poder entrar a conocer de la misma en el presente incidente debiera haberla deducido vía reconvenzional.

CUARTO.- En materia de costas rige lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC por remisión del artículo 196 de la Ley Concursal, por lo que han de imponerse a la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO: Que desestimo la demanda incidental promovida por el BANCO PASTOR, S.A. impugnando la calificación de su crédito por anticipos de Exportaciones en el concurso voluntario seguido con el número 272/05 de los asuntos del Juzgado; todo ello con expresa imposición de costas a la actora» Doña María Dolores de las Heras García